

- **Ley número 400, de 23 de agosto de 1988, reguladora de la actividad del Gobierno y de ordenación de la Presidencia del Consejo de Ministros** («Gaceta Oficial» del 12 de septiembre de 1988, núm. 86).

La Cámara de los Diputados y el Senado de la República han aprobado, y el Presidente de la República promulga la siguiente ley:

CAPITULO I

Los órganos del Gobierno

Artículo 1.º—De los órganos del Gobierno. Fórmula de juramento

1. El Gobierno de la República se encuentra integrado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los ministros, que conjuntamente forman el Consejo de Ministros.

2. El decreto de nombramiento del Presidente del Consejo de Ministros será refrendado por éste simultáneamente a los decretos de aceptación de las dimisiones del Gobierno precedente.

3. Antes de asumir sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros prestará juramento ante el Presidente de la República por medio de la siguiente fórmula: «Juro ser fiel a la República, observar con lealtad la Constitución y las leyes, y ejercer las funciones del cargo en interés exclusivo de la nación.»

Artículo 2.º—De las atribuciones del Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros fija la política general del Gobierno y, en orden a su ejecución, las orientaciones generales de la acción administrativa; delibera asimismo sobre cualquier cuestión en la relación de confianza con las Cámaras; dirige los

conflictos de atribuciones entre los ministros.

2. El Consejo de Ministros expresa su consentimiento a la iniciativa del Presidente del Consejo de Ministros encaminada a plantear la cuestión de confianza ante las Cámaras.

3. Corresponde al Consejo de Ministros deliberar sobre las siguientes cuestiones:

a) las declaraciones relativas a la dirección política, a los compromisos programáticos y a las cuestiones sobre las que el Gobierno solicite la confianza del Parlamento;

b) los proyectos de ley y las propuestas de devolución de los proyectos de ley ya remitidos al Parlamento;

c) los decretos con valor o fuerza de ley y los reglamentos que han de ser aprobados por decreto del Presidente de la República;

d) los actos de fijación de directrices y de coordinación de la actividad administrativa de las regiones y, en el respeto de sus disposiciones estatutarias, de las regiones con estatuto especial y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano; los actos previstos por el artículo 127 de la Constitución y por los estatutos regionales especiales relativos a las leyes regionales y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano, en el respeto de las previsiones contenidas en los estatutos especiales de las regiones de Sicilia y del Valle de Aosta;

e) las instrucciones dictadas a través del Comisario del Gobierno para el ejercicio de las funciones administrativas delegadas a las regiones, que están obligadas a observarlas;

f) las propuestas que formulen los ministros en orden a lograr el cumplimiento de los actos adoptados en sustitución de la administración regional, en los supuestos de inactividad persistente de ésta en el ejercicio de sus funciones delegadas, cuando tales funciones comporten obligaciones que se han de cumplir dentro de plazos perentorios fijados por la ley, o resulten de la propia naturaleza de la intervención;

g) las propuestas de aceptación o de oposición en los conflictos de atribuciones con los demás poderes del Estado, de las regiones y de las provincias autónomas;

h) las líneas generales de actuación en materia de política internacional y comunitaria en relación con los proyectos de tratados o acuerdos internacionales de naturaleza política o militar, cualquiera que fuera la denominación que adopten;

i) los actos concernientes a las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica a que se refiere el artículo 7.º de la Constitución;

j) los actos relativos a las relaciones previstas en el artículo 8.º de la Constitución;

k) las disposiciones que debiéndose adoptar bajo la forma de decreto del Presidente de la República, el ministro competente haya decidido separarse del criterio contenido en el dictamen previo emitido por el Consejo de Estado;

l) la solicitud motivada del Tribunal de Cuentas prevista por el artículo 25 del decreto número 1214, de 12 de julio de 1934;

m) las propuestas motivadas de disolución de los Consejos Regionales;

n) las determinaciones relativas a la anulación extraordinaria, en aras de la unidad del ordenamiento y previo dictamen del Consejo de Estado, de los actos administrativos ilegítimos

de las regiones y de las provincias autónomas, así como de la Comisión parlamentaria para los asuntos regionales;

o) los demás asuntos en que así se haya establecido o que el Presidente del Consejo de Ministros considere oportuno someterlos a la deliberación del órgano colegiado.

Artículo 3.º—De los nombramientos para la presidencia de entes, institutos o empresas públicas de la Administración del Estado

1. Los nombramientos para la presidencia de entes, institutos o empresas públicas de carácter nacional, de la Administración estatal, salvo en el caso de los entes públicos de crédito, se harán por decreto del Presidente de la República a propuesta del Consejo de Ministros, previa deliberación de este órgano colegiado a propuesta del ministro competente.

2. Sigue siendo de aplicación la vigente disciplina para los informes de las Comisiones parlamentarias.

Artículo 4.º—De la convocatoria, reuniones y reglamento de régimen interior del Consejo de Ministros

1. Corresponde a su Presidente convocar el Consejo de Ministros y fijar el orden del día.

2. El Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros es el Secretario del Consejo y ejerce las funciones propias de dicho cargo; levanta las actas y custodia su registro.

3. Corresponde al reglamento de régimen interior establecer: los requisitos para la inclusión de las propuestas de iniciativa legislativa y de las relativas a la actividad normativa del Gobierno en el orden del día del Consejo de Ministros; las formas de comunicación del orden del día y de la documentación a los participantes en las reuniones del Consejo de Mi-

nistros; las formas de documentación, conservación y conocimiento de las deliberaciones adoptadas; las modalidades de información sobre los trabajos del Consejo.

4. El Reglamento interior del Consejo de Ministros será aprobado por decreto de su Presidente, previa deliberación del Consejo, y publicado en la «Gaceta Oficial».

Artículo 5.º—De las atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros

1. En nombre del Gobierno el Presidente del Consejo de Ministros:

a) comunica a las Cámaras la composición del Gobierno, así como sus modificaciones;

b) solicita la confianza en relación con las declaraciones a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 2.º, y plantea, por sí mismo o a través de un ministro expresamente autorizado, la cuestión de confianza;

c) somete al Presidente de la República las leyes para su promulgación, los proyectos de ley para su remisión a las Cámaras una vez haya deliberado sobre ellos el Consejo de Ministros y, para su publicación, los decretos con valor o fuerza de ley, los reglamentos gubernativos y los demás actos señalados por la ley;

d) refrenda los actos de promulgación de las leyes, así como cualquier otro acto sobre el que haya deliberado el Consejo de Ministros, los actos que poseen valor o fuerza de ley y, conjuntamente con el ministro proponente, los demás actos señalados por la ley;

e) presenta ante las Cámaras los proyectos de ley de iniciativa gubernativa y, asimismo, a través del ministro expresamente autorizado, ejerce la facultad del Gobierno a que se refiere el artículo 72 de la Constitución;

f) ejerce las atribuciones a que se refiere la Ley número 87, de 11 de marzo de 1953, y promueve las me-

didias que ha de adoptar el Gobierno como consecuencia de las decisiones de la Corte Constitucional. Informa periódicamente al Consejo de Ministros, dando asimismo comunicación a las Cámaras, sobre el estado de los contenciosos constitucionales y, en particular, sobre la postura adoptada en relación con los procesos ante la Corte Constitucional. Advierte, en fin, también a propuesta del ministro competente, sobre los sectores de la legislación en los que, en relación con los procedimientos de inconstitucionalidad pendientes, pueda resultar aconsejable el ejercicio por el Gobierno de la iniciativa legislativa.

2. El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 95, apartado 1, de la Constitución:

a) da a los ministros las directrices políticas y administrativas que han de seguir para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros, así como todas aquellas que se deriven de su propia responsabilidad de dirección de la política general del Gobierno;

b) coordina y promueve la actividad de los ministros en relación con los actos de la política general del Gobierno;

c) puede suspender la adopción de actos por los ministros sobre cuestiones políticas y administrativas, debiendo someter dicha decisión al Consejo de Ministros en la primera reunión que celebre;

d) concierta con los ministros las declaraciones públicas que éstos vayan a realizar cuando, por exceder de su responsabilidad ministerial ordinaria, puedan llegar a comprometer la política general del Gobierno;

e) adopta las medidas para garantizar la imparcialidad, el buen funcionamiento y la eficacia de los entes públicos, promoviendo las comprobaciones necesarias; en supuestos de especial importancia puede solicitar

al ministro competente informes e investigaciones;

f) promueve la actuación de los ministros en orden a garantizar que las empresas públicas y los entes públicos desarrollen su actividad de acuerdo con los fines señalados en sus leyes reguladoras y de acuerdo con las directrices políticas y administrativas del Gobierno;

g) ejerce las atribuciones que le confieren las leyes en materia de servicios de seguridad y de secreto de Estado.

h) puede acordar, por decreto, la creación de Comisiones especializadas de ministros, con el encargo de examinar cuestiones de competencia común a varios ministros, de informar sobre las directrices de la actividad del Gobierno y sobre aquellos problemas de relevante importancia que han de ser conocidos por el Consejo de Ministros; dichas Comisiones podrán servirse eventualmente de expertos no pertenecientes a la Administración Pública;

i) puede acordar la creación de grupos de estudio y de trabajo, integrados de manera que se asegure la presencia de todos los ministerios interesados y, en su caso, de expertos no pertenecientes a la Administración Pública.

3. El Presidente del Consejo de Ministros, por sí mismo o por delegación en un ministro:

a) promueve y coordina la actuación del Gobierno relacionada con la política comunitaria, y asegura la coherencia y oportunidad de la acción del Gobierno y de la Administración Pública en la ejecución de dicha política, informando periódicamente a las Cámaras; promueve las medidas de competencia del Gobierno con motivo de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea; facilita la oportuna información a las Cámaras sobre los pro-

yectos normativos en curso en la Comunidad Europea y de las iniciativas y de las posturas asumidas por el Gobierno en relación con dichos proyectos;

b) promueve y coordina la actuación del Gobierno en todo lo que atañe a las relaciones con las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y supervisa la actividad de los Comisarios del Gobierno.

4. El Presidente del Consejo de Ministros ejerce asimismo las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Artículo 6.º—Del Consejo de Gabinete, las Comisiones de Ministros y las Comisiones Interministeriales

1. El Presidente del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 95, apartado primero, de la Constitución puede ser ayudado por un Comité, llamado Consejo de Gabinete, compuesto por los ministros designados por él, oído el Consejo de Ministros.

2. El Presidente del Consejo de Ministros puede invitar a otros ministros a asistir las sesiones del Consejo de Gabinete, por razón de los temas a tratar.

3. Las Comisiones de ministros y las Comisiones interministeriales instituidas por la ley, deben comunicar oportunamente al Presidente del Consejo de Ministros el orden del día de sus reuniones. El Presidente del Consejo de Ministros podrá dar traslado de alguno de los puntos propuestos al Consejo de Ministros, a fin de que éste determine las directrices a que deben atenerse las Comisiones, en el marco de las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º—De la autorización para la reordenación de las Comisiones de Ministros y de las Comisiones interministeriales.

1. Se autoriza al Gobierno para que dicte, dentro del año siguiente a

la entrada en vigor de la presente ley, normas con valor de ley ordinaria encaminadas a reducir y reordenar las Comisiones de Ministros, incluso las no creadas por ley, y de las Comisiones interministeriales previstas en las leyes vigentes, con excepción de la Comisión interministerial para el Ahorro y el Crédito, así como en relación con las normas, instrumentos y procedimientos regulados por la presente ley, en base a los siguientes principios y criterios:

a) eliminación de duplicidades y de superposiciones de competencias;

b) coordinación de las actividades inherentes a los sectores competenciales homogéneos en los que actúen varios ministerios.

2. Los decretos legislativos a que se refiere el apartado anterior requerirán el informe previo de las Comisiones permanentes de la Cámara competente por razón de la materia. Transcurridos treinta días sin pronunciamiento expreso de las Comisiones se procederá a la publicación del decreto legislativo.

3. El Presidente de la República podrá dictar, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y previa deliberación de éste, disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar un procedimiento uniforme para la Presidencia del Consejo de Ministros y para los Ministros, en relación con las convocatorias, la fijación del orden del día, quórum, adopción de acuerdos y acreditación de la actividad de las Comisiones.

Artículo 8.º—De los Vicepresidentes del Consejo de Ministros

1. El Presidente del Consejo de Ministros puede proponer al Consejo de Ministros la atribución, a uno o más ministros, de la función de Vicepresidentes del Consejo. Si se llevare a efecto dicho nombramiento, en los casos de ausencia o impedimento

temporal del Presidente del Consejo de Ministros, su suplencia corresponde al Vicepresidente y, cuando hubiere varios Vicepresidentes, al de mayor edad.

2. Cuando no exista Vicepresidente, la suplencia a que se refiere el apartado anterior corresponde, a falta de otras disposiciones del Presidente del Consejo de Ministros, al ministro de mayor edad.

Artículo 9.º—Ministros sin cartera, comisionados especiales del Gobierno, encargados de regencia ad interim

1. Con motivo de la constitución del Gobierno, el Presidente de la República podrá nombrar, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, ministros sin cartera, que desarrollarán las funciones que les haya delegado el Presidente del Consejo, oído el Consejo de Ministros; dichos nombramientos serán publicados en la «Gaceta Oficial».

2. Siempre que una ley confiera tareas específicas a un ministro sin cartera y éste no haya sido nombrado, dichas competencias se entenderán atribuidas al Presidente del Consejo de Ministros, que podrá delegarlas en otros ministros.

3. El Presidente del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Ministros, podrá conferir a los ministros, mediante decreto que será publicado por la «Gaceta Oficial», comisiones especiales de Gobierno por tiempo determinado.

4. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, podrá conferir al propio Presidente del Consejo o a algún ministro el encargo de regir *ad interim* un Ministerio, mediante decreto que será publicado por la «Gaceta Oficial».

Artículo 10.—De los Subsecretarios de Estado

1. Los Subsecretarios de Estado serán nombrados mediante decreto

del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el ministro con el que el Subsecretario colaborará, oído el Consejo de Ministros.

2. Los Subsecretarios de Estado, antes de asumir sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con la fórmula prevista en el artículo 1.º

3. Los Subsecretarios de Estado ayudan al ministro y ejercitan las competencias que le hayan sido delegadas mediante decreto ministerial publicado en la «Gaceta Oficial».

4. Los Subsecretarios de Estado podrán intervenir, en calidad de representantes del Gobierno, en las sesiones de las Cámaras, y de las Comisiones parlamentarias, mantener debates en base a las directrices del ministro y responder preguntas e interpelaciones.

5. Además del Subsecretario de Estado, al que corresponderá desarrollar las funciones de Secretario del Consejo de Ministros, podrán ser nombrados en la Presidencia del Consejo de Ministros otros Subsecretarios para el desarrollo de determinadas tareas y servicios. La ley de organización de los Ministerios determinará el número y las atribuciones de los Subsecretarios. Dentro de dichos límites los Subsecretarios serán adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los Ministerios.

Artículo 11.—De los Comisarios extraordinarios del Gobierno

1. Con el fin de llevar a cabo objetivos específicos de los programas o directrices aprobadas por el Parlamento y por el Consejo de Ministros, o por necesidades temporales de coordinación operativa en la administración estatal, se podrán nombrar Comisarios extraordinarios del Gobierno, sin que ello suponga altera-

ción de las atribuciones de los ministerios fijadas por las leyes.

2. El nombramiento se realizará mediante decreto del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, previa deliberación del Consejo de Ministros. En dicho decreto se determinarán las funciones del Comisario y los medios materiales y personales. El plazo del encargo será el fijado en el decreto de nombramiento, salvo prórroga o revocación. Se dará inmediato conocimiento del nombramiento al Parlamento y se publicará en la «Gaceta Oficial».

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Ministros, o a un ministro autorizado por éste, informar al Parlamento sobre la actividad del Comisario.

CAPITULO II

Relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas

Artículo 12.—De la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas

1. Se crea, en el seno de la presidencia del Consejo de Ministros, la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, con funciones informativas, consultivas y de coordinación, en relación con las directrices de la política general susceptibles de incidir en las materias propias de la competencia regional, salvo en lo relacionado con la política exterior, la defensa y la seguridad nacional, y la justicia.

2. La Conferencia será convocada por el Presidente del Consejo de Ministros, al menos una vez cada seis meses, y en cualquier otro momento

que el Presidente lo considere oportuno, habida cuenta de las solicitudes de los presidentes de las regiones y de las provincias autónomas. La Conferencia es presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, salvo que éste delegue expresamente en el Ministro para los Asuntos Regionales, o en otro ministro. La Conferencia se compone de los presidentes de las regiones con estatuto especial y ordinario y de los presidentes de las provincias autónomas. El Presidente del Consejo de Ministros convocará a las sesiones a los ministros afectados por los asuntos incluidos en el orden del día, así como a los representantes de la Administración del Estado y de los entes públicos.

3. La Conferencia tendrá una Secretaría, que será regulada por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro para los Asuntos Regionales.

4. El decreto a que se refiere el apartado anterior deberá adscribir a la Secretaría personal de las regiones o de las provincias autónomas, cuya retribución seguirá a cargo de las administraciones de procedencia.

5. La Conferencia será consultada en relación con:

a) las líneas generales de la actividad normativa de interés para las regiones, la determinación de los objetivos de la programación económica nacional y de la política financiera, sin perjuicio de lo que a continuación se establece en el apartado 7;

b) los criterios generales relativos al ejercicio de las funciones estatales de dirección y coordinación de las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas y los entes infrarregionales, así como en relación con las directrices generales para la elaboración y ejecución de los actos comunitarios que afectan a las competencias regionales;

c) los demás asuntos sobre los

que el Presidente del Consejo de Ministros considere oportuno consultar a la Conferencia.

6. El Presidente del Consejo de Ministros, o un ministro expresamente delegado, informarán periódicamente sobre la actividad de la Conferencia a la Comisión Parlamentaria para Asuntos Regionales.

7. Queda autorizado el Gobierno para dictar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, previo informe de la Comisión parlamentaria para los Asuntos Regionales, emitido dentro de los treinta días siguientes a su solicitud, disposiciones con valor de ley ordinaria dirigidas: a la reordenación y, eventualmente, a la supresión de los demás organismos mixtos Estado-regiones previstos en las leyes y en las disposiciones sobre atribuciones de las comisiones, con excepción de aquellos que desarrollan competencias técnico-científicas; y a la revisión de la emisión de informes sobre cuestiones de carácter general en las que deban ser oídas las regiones y las provincias autónomas, a fin de determinar los procedimientos de obtención de dichos informes y en los que, en todo caso, sólo se podrá otorgar derecho de voto a los presidentes de las regiones y de las provincias autónomas.

Artículo 13.—Del Comisario del Gobierno

1. El Comisario del Gobierno, además de ejercer las funciones previstas en el artículo 127 de la Constitución y en las leyes vigentes, ateniéndose a las directrices que el Presidente del Consejo de Ministros adopte en base a los criterios del Consejo de Ministros:

a) supervisa, con la colaboración de los prefectos, las funciones ejercitadas por los organismos descentralizados del Estado a fin de asegurar, en

el plano regional, la unidad de orientación y la adecuación de la acción administrativa; y convoca para su coordinación, a petición del Consejo de Ministros o de los ministros, conferencias entre los responsables de dichos organismos, incluidos aquellos con sede en las regiones. Será informado, a tal fin, por la Administración central del Estado sobre las directrices e instrucciones que habrá de seguir. Permanecen vigentes las competencias a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 1 de abril de 1981, número 121;

b) coordina, con el Presidente de la región, en el marco de sus respectivas competencias, la actividad administrativa del Estado y de las de las regiones, a fin de lograr el buen funcionamiento de la administración pública y la realización de los objetivos programados; y promueve, entre los representantes regionales y los funcionarios de la administración estatal descentralizada, reuniones periódicas que serán presididas por el Presidente de la región;

c) procura la recogida de información útil para el desarrollo de sus funciones por los órganos estatales y regionales, en ejecución del deber de información recíproca que les atañe; suministra datos y elementos para la redacción de la «Relación anual sobre el estado de la administración pública»; actúa de acuerdo con el Instituto Central de Estadística (ISTAT), sirviéndose de sus órganos regionales para la búsqueda e intercambio de datos de interés estadístico;

d) señala al Gobierno la falta de adopción por parte de las regiones de los actos delegados, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.º de la Ley de 22 de julio de 1975, número 382, y dispone las medidas necesarias para la ejecución de los correspondientes actos sustitutorios, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros;

e) propone al Presidente del Consejo de Ministros iniciativas sobre las relaciones entre el Estado y las regiones, incluso en lo que concierne a la función estatal de dirección, coordinación y adopción de directrices aplicables a las competencias delegadas;

f) informa al Presidente del Consejo de Ministros, de forma periódica, sobre el desarrollo de su actividad y, en particular, sobre las actuaciones seguidas en orden a la coordinación de los programas estatales y regionales y de las informaciones que periódicamente realiza en el seno de la Conferencia.

2. Será de aplicación el presente precepto para las regiones de Friuli-Venecia, Giulia, Trento-Alto Adigio, las provincias de Trento y Bolzano y la región de Cerdeña, sin perjuicio de lo previsto en sus respectivos Estatutos y normas de desarrollo.

3. En la región siciliana, y en la del Valle de Aosta, la coordinación de los programas estatales y regionales de intervención, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos especiales, será ordenada por sus normas de desarrollo, que en todo caso deberán prever las correspondientes normas de entendimiento. En la región autónoma del Valle de Aosta serán de aplicación las disposiciones del decreto legislativo de 7 de septiembre de 1945, número 545.

4. El Comisario del Gobierno en las regiones será designado entre prefectos, magistrados administrativos, abogados del Estado y funcionarios del Estado con categoría no inferior a la de director general, por decreto del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro para los Asuntos Regionales y con el Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros.

5. En caso de ausencia o enfer-

medad, el Comisario del Gobierno será sustituido por el funcionario del Estado designado a tenor de lo dispuesto en el artículo 41, apartado segundo, letra a), de la Ley de 10 de febrero de 1953, número 62.

6. El Comisario del Gobierno en las regiones depende funcionalmente del Presidente del Consejo de Ministros.

7. El cargo de Comisario del Gobierno, salvo en el caso de los prefectos de las capitales de las regiones, a los que será de aplicación el apartado precedente, es incompatible con cualquier otra actividad o tarea de carácter permanente en la Administración del Estado o de los entes públicos y comporta la situación de fuera de plantilla durante la duración de su mandato.

8. Los Comisarios del Gobierno disfrutarán de una retribución no inferior a la correspondiente a los directores generales de nivel B.

CAPITULO III

La potestad normativa del Gobierno

Artículo 14.—De los decretos legislativos

1. Los decretos legislativos adoptados por el Gobierno al amparo del artículo 76 de la Constitución, serán promulgados por el Presidente de la República con la denominación de «decreto legislativo», debiéndose indicar en su Preámbulo la ley de delegación en virtud de la que se dictan, el acuerdo del Consejo de Ministros y los demás requisitos procedimentales exigidos por la ley de delegación.

2. La promulgación del decreto legislativo tendrá lugar dentro del término fijado por la ley de delegación; el texto del decreto legislativo aprobado por el Gobierno será remitido al Presidente de la República para su

publicación, al menos veinte días antes de la finalización de dicho plazo.

3. Si la delegación legislativa afecta a diversas materias susceptibles de regulaciones separadas, el Gobierno podrá ejercitarla por medio de varios decretos legislativos. El Gobierno informará periódicamente a las Cámaras sobre los criterios que está siguiendo para el desarrollo de la ley de delegación en el plazo previsto por ésta.

4. Cuando el plazo previsto para el ejercicio de la delegación exceda de dos años, el Gobierno deberá pedir informe a las Cámaras sobre el proyecto de decreto legislativo. Dicho informe será evacuado por las Comisiones Permanentes competentes por razón de la materia de cada una de las Cámaras, en el plazo de sesenta días, con indicación de las posibles disposiciones que no se ajusten a las directrices de la ley de delegación. El Gobierno, analizado el informe, volverá a remitir el texto a las Comisiones en el plazo de treinta días, con las observaciones y modificaciones que considere convenientes, para el informe final de aquéllas, que deberá ser evacuado en el plazo de treinta días.

Artículo 15.—Del decreto-ley

1. Las disposiciones provisionales con fuerza de ley ordinaria aprobadas al amparo del artículo 77 de la Constitución, serán presentadas, para su promulgación, al Presidente de la República con la denominación de «decreto ley» y con indicación, en el Preámbulo, de las circunstancias extraordinarias de necesidad y urgencia que justifican su aprobación, así como del acuerdo del Consejo de Ministros.

2. El Gobierno no podrá hacer uso del decreto-ley en los siguientes casos:

a) para conferir la delegación le-

gislativa a que se refiere el artículo 76 de la Constitución;

b) para dictar disposiciones sobre las materias señaladas por el artículo 72, apartado cuarto, de la Constitución;

c) para renovar los decretos-leyes a los que les haya sido negada por una de las Cámaras la conversión en ley;

d) para regular las relaciones jurídicas derivadas de los decretos-leyes no convalidados;

e) para restablecer la eficacia de las disposiciones anuladas por la Corte Constitucional por vicios distintos a los de procedimiento.

3. Los decretos-leyes únicamente deben incluir medidas de aplicación inmediata y su contenido debe ser específico, homogéneo y adecuado a su título.

4. El decreto-ley será publicado, sin más requisitos, en la «Gaceta Oficial», inmediatamente después de su promulgación, debiendo incluir la cláusula de presentación al Parlamento para su conversión en ley.

5. Las modificaciones que eventualmente pueda sufrir el decreto-ley durante la convalidación tendrán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la ley de convalidación, salvo que ésta no disponga otra cosa. Dichas modificaciones serán reproducidas en anexo a la ley.

6. El Ministro de Gracia y Justicia cuidará de que la denegación de convalidación total o parcial del decreto-ley, así como su falta de conversión por transcurso del plazo establecido, sean publicadas de forma inmediata en la «Gaceta Oficial».

Artículo 16.—De los actos con valor o fuerza de ley. Valoración de sus efectos económicos

1. No se encuentran sujetos al control previo del Tribunal de Cuentas los decretos del Presidente de la República aprobados por el Consejo

de Ministros al amparo de los artículos 76 y 77 de la Constitución.

2. El Presidente del Tribunal de Cuentas, cuando así se lo solicite el Presidente de una de las Cámaras, y a iniciativa asimismo de las Comisiones parlamentarias competentes, remitirá al Parlamento la evaluación del Tribunal sobre las consecuencias económicas que se derivan de la conversión en ley de un decreto-ley o de la promulgación de un decreto legislativo adoptado por el Gobierno por delegación de las Cámaras.

Artículo 17.—De los reglamentos

1. Por decreto del Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, que deberá pronunciarse en el plazo de noventa días, se podrán dictar reglamentos para:

a) la ejecución de las leyes y de los decretos legislativos;

b) el desarrollo e integración de las leyes y de los decretos legislativos, salvo de los relativos a materias de competencia regional;

c) las materias en las que exista ausencia de regulación legal o de actos con fuerza de ley, siempre que no se trate de materias reservadas a la ley;

d) la organización y el funcionamiento de la administración pública de acuerdo con lo establecido por la ley;

e) la organización del trabajo y de las relaciones de trabajo de los empleados públicos, de conformidad con los acuerdos sindicales.

2. Por decreto del Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, se aprobarán los reglamentos para la regulación de aquellas materias no sujetas a reserva absoluta de ley en la Constitución en relación con las que las leyes de la República, con ocasión de la autorización del

Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, fijan los criterios generales reguladores y las normas que quedarán derogadas con motivo de la entrada en vigor de los reglamentos.

3. Por decreto ministerial se podrán aprobar reglamentos en materias de competencias de los ministros o de otras autoridades inferiores cuando la ley les confiera expresamente tal facultad. Dichos reglamentos, en el supuesto de materias que sean competencia de varios ministros, serán aprobados por decreto interministerial, siempre que exista previa autorización de la ley. Los reglamentos ministeriales e interministeriales no podrán contravenir los reglamentos del Gobierno; antes de su promulgación deberán ser remitidos al Presidente del Consejo de Ministros.

4. Los reglamentos a que se refiere el apartado 1 y los reglamentos ministeriales e interministeriales, que se denominarán en todo caso «reglamentos», serán aprobados previo informe del Consejo de Estado, sometidos al visto bueno del Tribunal de Cuentas y publicados en la «Gaceta Oficial».

CAPITULO IV

Organización administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros y reordenación de algunas funciones

Artículo 18.—De la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros

1. Los órganos de colaboración del Presidente del Consejo de Ministros se hallan integrados en la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros. Forman parte de la Secretaría, en todo caso, la Unidad central para la coordinación de la iniciativa legislativa y de la activi-

dad normativa del Gobierno, la unidad para la coordinación administrativa, así como las unidades del consejero diplomático, del consejero militar, del jefe de la oficina de prensa del Presidente del Consejo de Ministros y del protocolo.

2. Al frente de la Secretaría se encuentra un Secretario general, nombrado por decreto del Presidente del Consejo de Ministros entre magistrados de las jurisdicciones superiores, ordinaria y administrativa, abogados del Estado, directores generales del Estado y similares, profesores universitarios de carrera o personas ajenas a la administración pública. La retribución del Secretario general será fijada por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro del Tesoro. El Presidente del Consejo de Ministros puede nombrar, asimismo por decreto, un Vicesecretario general, que será elegido de igual forma que el Secretario general. Se seguirá igual procedimiento para revocar los nombramientos del Secretario y del Vicesecretario general.

3. Los decretos de nombramiento del Secretario general, del Vicesecretario general, de los Jefes de los departamentos y de los demás órganos a que se refiere el artículo 21, perderán su eficacia a partir de la fecha de juramento del nuevo Gobierno. El Secretario general, el Vicesecretario general y los directores de los departamentos y de los órganos a los que se refiere el artículo 21, cuando sean empleados públicos no pertenecientes a la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedarán en situación de fuera de plantilla en sus administraciones de origen.

4. Las funciones de Jefe de Oficina de prensa pueden ser desempeñadas por una persona ajena a la administración y, en ese caso, su retribución será fijada de acuerdo con la

de los directores generales del Estado.

5. El Secretario general depende del Presidente del Consejo de Ministros y, en lo que atañe a sus competencias, del Subsecretario de Estado de la Presidencia, que es el Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo 19.—De las funciones del Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros

1. El Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros proporciona el soporte para el desarrollo de las funciones del Presidente del Consejo de Ministros y desarrolla, en el supuesto de que no sean encomendadas a un ministro sin cartera o delegadas en el Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros, las siguientes funciones:

a) preparar la base de información del estado de actuación del programa del Gobierno, sirviéndose, si fuera preciso, del sistema de información y de documentación de la Presidencia del Consejo de Ministros en conexión con los correspondientes sistemas de las Cámaras, de los demás organismos públicos y del ISTAT;

c) adoptar las medidas necesarias para el ejercicio y coordinación de la iniciativa legislativa, así como de la actuación de la política institucional del Gobierno;

d) disponer el registro periódico de las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, en orden a su coordinación;

e) colaborar en las iniciativas concernientes a las relaciones entre la Presidencia del Consejo de Ministros y los demás órganos del Estado, así como preparar los medios para la evaluación de los asuntos con relevancia constitucional;

f) disponer lo necesario para la

resolución de los asuntos que afecten a la competencia de varios Ministerios y para asegurar la unidad de criterios en la acción administrativa;

g) preparar la recogida de datos sobre la evolución de los gastos, de la hacienda pública y de la economía nacional para la valoración técnica de la coherencia económico-financiera de la actividad del Gobierno, sirviéndose a tal fin del ISTAT y de los sistemas de información y de las investigaciones de las demás administraciones y organismos públicos;

h) disponer las medidas para la participación del Gobierno en la programación de los trabajos parlamentarios y para la formulación de las prioridades gubernativas; garantizar constante y oportuna información sobre los trabajos parlamentarios a fin de coordinar la presencia de los representantes del Gobierno; preparar las medidas necesarias para la remisión de los proyectos de ley a las dos Cámaras, cuidando que su tramitación discorra de forma armónica con la actuación gradual del programa del Gobierno; disponer las medidas inherentes a la presentación de enmiendas a los proyectos de ley en curso de tramitación por el Parlamento;

i) asistir, a través de medidas de estudio y documentación, al Presidente del Consejo de Ministros en su actividad relativa a las relaciones internacionales y a la política exterior en general;

j) asistir al Presidente del Consejo de Ministros en sus relaciones con los organismos relativos a la defensa nacional;

k) atender las cuestiones de protocolo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

l) preparar el estudio y elaboración de las modificaciones necesarias para adecuar la legislación al principio de igualdad entre sexos, y asistir al Presidente del Consejo de Minis-

tros en su actividad de coordinación de las administraciones competentes en relación con los proyectos nacionales y locales orientados a igual fin;

m) preparar las medidas relativas a la forma y plazos de aplicación de la normativa comunitaria, así como a la recogida de datos e información y a la realización de análisis en torno a las implicaciones para Italia de la política comunitaria;

n) preparar las medidas relativas a las relaciones con las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano; al examen de las leyes regionales en relación con las previsiones del artículo 127 de la Constitución; a la coordinación de las legislaciones estatal y regional; a la actividad de los Comisarios del Gobierno en las regiones; a los problemas de las minorías lingüísticas y de los territorios fronterizos;

o) mantener relación con los órganos de información a través del Jefe de la Oficina de Prensa del Presidente del Consejo de Ministros;

p) desarrollar las actuaciones que competen al Consejo de Ministros en relación con la gestión administrativa del Consejo de Estado y de los Tribunales administrativos regionales, del Tribunal de Cuentas, de la Abogacía del Estado, así como de los demás órganos y entes cuya cabeza se encuentra en la Presidencia del Consejo de Ministros;

q) preparar la actividad previa y posterior a los acuerdos de la Comisión para la liquidación de pensiones privilegiadas ordinarias y de cualquier otro órgano colegial adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros por disposición legal o reglamentaria;

r) atender los asuntos legales y contenciosos y estar en contacto con la Abogacía del Estado;

s) cuidar de las cuestiones concernientes al personal de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros, así como a la coordinación de los servicios administrativos y técnicos;

t) suministrar asistencia técnica para el desarrollo de las funciones a que se refieren el artículo 27 de la Ley de 29 de marzo de 1983, número 93, y el artículo 3.º de la Ley de 1 de marzo de 1986, número 64, así como de las relacionadas con la investigación científica y de las atribuidas a los departamentos a que se refieren los artículos 21 y 26;

u) preparar las medidas para promover y coordinar a nivel central las iniciativas y las estructuras para el funcionamiento del servicio nacional de protección civil, hasta la entrada en vigor de la ley reguladora de dicho servicio;

v) preparar cualquier otra medida necesaria para que puedan ejercer sus atribuciones el Presidente del Consejo de Ministros, el Consejo de Ministros y los ministros sin cartera;

x) garantizar la gestión y el mantenimiento de los inmuebles de titularidad o adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, así como de los de los departamentos y órganos adscritos a los ministros sin cartera y al Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros; a tal fin solicitará la colaboración de la administración competente;

y) supervisar el desarrollo de las tareas del departamento de información y publicaciones a que se refiere el artículo 26.

Artículo 20.—De la Secretaría del Consejo de Ministros

1. Dependerán directamente del Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros las unidades administrativas de la Secretaría del Consejo de Ministros, así como los demás departamentos y unidades administrativas que le enco-

miende el Presidente del Consejo de Ministros.

2. La Secretaría del Consejo de Ministros proporciona la documentación y asistencia necesarias al Presidente y a los Ministros; asimismo colabora con el Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros promoviendo las medidas preparatorias de los trabajos del Consejo de Ministros, así como de la ejecución de los acuerdos de este órgano.

Artículo 21.—De las Unidades administrativas y de los departamentos

1. De conformidad con la letra *a*) del artículo 19, el Presidente del Consejo de Ministros instituirá por decreto una Comisión de expertos, que desarrollará las tareas previstas en el artículo 22.

2. Se crea una Comisión para los asuntos a que se refiere la letra *n*) del artículo 19; sus funciones y su composición serán fijadas por la ley.

3. Para las demás previsiones del artículo 19, el Presidente del Consejo de Ministros instituirá, por decreto, órganos y departamentos con competencia y organización homogéneas.

4. El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con los Ministros para Asuntos Regionales y del Interior, fijará la organización de las unidades administrativas al servicio del Comisario del Gobierno en las regiones.

5. En los departamentos que dependan de un ministro sin cartera, el decreto será aprobado por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el ministro competente.

6. En el caso de que un departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros quede adscrito bajo la dependencia de un ministro sin cartera, el nombramiento del responsable de dicho departamento lo llevará a cabo el Presidente del Consejo de

Ministros, a propuesta del ministro interesado.

7. En el caso de los departamentos no adscritos a un ministro sin cartera, el jefe del departamento dependerá del Secretario General de la Presidencia.

Artículo 22.—De la Comisión de expertos para el programa del Gobierno

En el desarrollo de sus funciones el Secretario general estará asistido por una Comisión de expertos para el programa del Gobierno que, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, depende directamente del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 23.—De la Unidad central para la coordinación de la iniciativa legislativa y de la actividad normativa del Gobierno

1. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, por decreto del Presidente de la República a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y previa deliberación del Consejo de Ministros, será instituido, en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia, una Unidad central para la coordinación de la iniciativa legislativa y de la actividad normativa del Gobierno, que desarrollará las tareas a que se refieren las letras *c*) y *d*) del artículo 19.

2. Dicho órgano informa al Presidente del Consejo de Ministros, en orden a su publicación en la «Gaceta Oficial», sobre las disposiciones derogadas o modificadas como consecuencia de las nuevas disposiciones legales o reglamentarias.

3. Asimismo advierte al Presidente del Consejo de Ministros y a los ministros interesados, a través de informes periódicos, sobre las incongruencias y contradicciones normativas de los diversos sectores legislativos; y sobre la necesidad de proceder

a la codificación de determinadas materias o a la redacción de textos refundidos. Dichos informes serán remitidos, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Presidencia de la Cámara de los Diputados y a la Presidencia del Senado de la República.

4. También tendrá como misión proponer textos coordinados de las leyes y los reglamentos, en relación con los textos legales de singular relevancia.

5. Tanto los informes como los textos redactados por el referido órgano únicamente poseen valor informativo, sin efecto jurídico alguno sobre los actos normativos objeto de ellos.

6. El decreto del Presidente de la República a que se refiere el apartado 1, regulará la organización y actividad de la Unidad, contemplando la posibilidad de que se puede servir de otros órganos de la administración pública y de promover formas de colaboración con los órganos de la Presidencia de las juntas regionales, en orden a lograr la armonización de los textos normativos estatales y regionales.

7. Al frente de la Unidad será nombrado un magistrado perteneciente a la jurisdicción superior, ordinaria o administrativa, un director general del Estado, un abogado del Estado o un profesor universitario de carrera de Derecho.

Artículo 24.—De la autorización para la reforma de los entes públicos de carácter informativo y estadístico

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, normas con valor de ley ordinaria para la reforma de los entes y organismos públicos de naturaleza informativa o estadística, de acuerdo con los siguientes principios y criterios:

a) que se organice un sistema coordinado e interrelacionado de todas las bases públicas de recogida y elaboración de datos estadísticos, a nivel central y local;

b) que se creen órganos de estadística en toda la Administración del Estado, incluso en los entes autónomos, bajo la dependencia funcional del ISTAT;

c) que se atribuyan al ISTAT las funciones de dirección y coordinación;

d) que se garanticen los principios de imparcialidad e integridad en la recogida, elaboración y difusión de los datos;

e) que se garantice al Parlamento, a las regiones, a los entes públicos, órganos del Estado, personas jurídicas, asociaciones y ciudadanos el acceso directo a los datos elaborados, con las limitaciones expresamente previstas por la ley y en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

f) que el Parlamento sea informado anualmente sobre la actividad del ISTAT relativa a la recogida, tratamiento o difusión de los datos estadísticos por parte de las administraciones públicas;

g) que se garantice la autonomía del ISTAT en materia de estructura, organización y recursos financieros.

2. Los decretos delegados a que se refiere el apartado 1 serán aprobados previo informe de las Comisiones permanentes de las Cámaras. El Gobierno procederá, no obstante, a la publicación del decreto delegado cuando dicho informe no haya sido emitido de forma expresa dentro de los sesenta días siguientes a su solicitud.

Artículo 25.—Del control de los entes e instituciones

1. Las funciones de control sobre los entes públicos e instituciones que

no resulten congruentes con las competencias propias de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que hayan sido atribuidas a dicha Presidencia por las leyes, reglamentos o estatutos, serán transferidas al ministro que resulte competente por razón de la materia, mediante decreto del Presidente de la República, aprobado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

2. Las funciones de control sobre el Consejo Nacional de Investigación serán ejercidas por el ministro competente para presentar ante el Parlamento el informe sobre el estado de la investigación científica.

Artículo 26.—Del departamento de información y publicaciones

1. Se instituye en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros un departamento de información y publicaciones que sustituirá, en el ejercicio de sus funciones, a la Dirección General de Información, Ediciones y Propiedad Literaria, Artística y Científica.

2. Dicho departamento será organizado de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21.

3. Su plantilla de personal se integrará en la de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 27.—De los gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la creación de una contabilidad central

1. Los gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los órganos adscritos a ésta serán incluidos en la partida correspondiente de los presupuestos del Estado.

2. La rendición de cuentas será remitida al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de mayo siguiente a la finalización del ejercicio económico. Los gastos reservados serán reflejados

en el capítulo correspondiente y no serán sometidos a control.

3. Se instituirá una contabilidad central en la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiente del Ministerio del Tesoro.

4. Con motivo de la creación de dicha Contabilidad central la dotación orgánica de las plantillas centrales del Ministerio del Tesoro —Contabilidad General del Estado— se verá incrementada en treinta y cinco unidades, distribuidas de la siguiente forma: tres de la extinguida carrera auxiliar, dos de la categoría de oficiales (segundo nivel funcional) y uno con la calificación de oficial jefe (tercer nivel funcional); once de la carrera ejecutiva administrativa, diez con la consideración de ayudantes (cuarto nivel funcional) y uno con la categoría de ayudante superior (quinto nivel funcional); tres de la carrera ejecutiva técnica, mecanógrafos con categoría de operador técnico (cuarto nivel funcional); ocho de la carrera de concepto, siete de ellos con categoría de contable y secretario (sexto nivel funcional) y uno con la categoría de jefe contable y secretario jefe (séptimo nivel funcional); diez de la ex carrera directiva, siete con la categoría de consejeros (séptimo nivel funcional) y tres con categoría de director adjunto de división (octavo nivel funcional).

5. El cuadro I de la tabla VII del anexo II al decreto del Presidente de la República de 30 de junio de 1972, número 748, modificado por la Ley de 7 de agosto de 1985, número 427, será ampliado con tres puestos de primer directivo, con funciones de director de división, y con un puesto de directivo superior, con funciones de director de contabilidad central.

Artículo 28.—De los jefes de los departamentos y unidades administrativas

Los jefes de los departamentos y unidades a que se refiere el artícu-

lo 21, así como los de la Secretaría del Consejo de Ministros, serán nombrados por decreto del Presidente del Consejo de Ministros entre magistrados de las jurisdicciones administrativas superiores, abogados del Estado, directores generales del Estado y análogos, y profesores universitarios ordinarios de carrera o fuera de plantilla en activo.

Artículo 29.—De los asesores y de las Comisiones de asesoramiento

1. El Presidente del Consejo de Ministros podrá ayudarse, para materias específicas, de asesores y constituir comisiones de asesoramiento, investigación o estudio.

2. Dichas tareas se desarrollarán mediante encargos temporales que se conferirán entre magistrados, docentes universitarios, abogados del Estado, directivos y otros profesionales de la Administración del Estado, de los entes públicos, inclusive de los de naturaleza económica y, de las empresas públicas con participación pública mayoritaria, o entre expertos ajenos a la Administración del Estado.

3. Los encargos serán conferidos mediante decreto del Presidente del Consejo de Ministros, que fijará su retribución de acuerdo con el Ministro del Tesoro.

CAPITULO V

Personal de la Presidencia del Consejo de Ministros

Artículo 30.—Del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros

Para el desarrollo de sus funciones, la Presidencia del Consejo de Ministros se servirá, dentro de los límites fijados en la tabla anexa a la presente ley, del personal de su plantilla, del personal del Estado, incluido el del Parlamento, del personal de las demás administraciones públicas y en-

tes públicos económicos y de personas ajenas a la Administración Pública.

Artículo 31.—De los consejeros y expertos

1. Las funciones de dirección, colaboración y estudio serán desarrolladas por los consejeros comprendidos en la plantilla de la referida tabla A. En dicha plantilla no se encuentra previsto el puesto de jefe de la Oficina de prensa.

2. Los servidores de administraciones distintas a la Presidencia del Consejo de Ministros que sean llamados a ejercer dichas funciones quedarán en situación de o fuera de plantilla en la Presidencia, salvo que el encargo sea a tiempo parcial y permita el normal desempeño del órgano de procedencia.

3. La adscripción de consejeros y el otorgamiento de encargos a expertos serán acordados por decreto del Presidente del Consejo de Ministros o por los ministros sin cartera, dentro de las dotaciones previstas en la tabla A.

4. Los decretos de otorgamiento de encargos a expertos y a funcionarios de administraciones públicas distintas a la Presidencia del Consejo de Ministros, o de los entes públicos, con categoría directiva o análoga, en situación de fuera de plantilla, dejarán de surtir eficacia en el caso de que no sean ratificados dentro de los tres meses siguientes al nombramiento de un Gobierno.

5. El otorgamiento de la categoría directiva en la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros será efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia para la Administración del Estado.

Artículo 32.—De la retribución del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros

1. Al personal de plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros

le corresponderá la indemnización a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

2. Los funcionarios procedentes de administraciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y en servicio activo en ésta en situación de comisionado o de fuera de plantilla, conservarán la retribución que poseían en la administración de procedencia y les será reconocido un complemento mensual, por decreto del Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el Ministro del Tesoro, a fin de lograr la equiparación de su retribución a la del personal de categoría igual o análoga a la que se refiere el apartado 1. Dicho complemento, que será reconocido también al personal de los Gabinetes y de la Secretaría particular de los ministros sin cartera y de los subsecretarios de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros, no podrá en ningún caso superar el límite máximo previsto por el artículo 8.º, apartado 1, de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455, y le serán de aplicación las disposiciones a que se refieren los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

3. El Presidente del Consejo de Ministros fijará por decreto, de acuerdo con el Ministro del Tesoro, las unidades administrativas y los departamentos de la Presidencia del Consejo de Ministros a los que se aplicarán los criterios de imputación de horas extraordinarias a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734.

4. La retribución de los expertos, de los consejeros a tiempo parcial y del personal previstos en las tablas A y B anexas a la presente ley, así como de los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 21, apartado 1, será fijada por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro del Tesoro.

Artículo 33.—Del personal de los cuerpos de policía adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros

1. Por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, adoptado de acuerdo con los ministros del Interior y del Tesoro, será fijada la dotación del personal de los cuerpos de policía que se adscribe a la Presidencia del Consejo de Ministros para el desarrollo de funciones inherentes a las de sus cuerpos de procedencia.

2. Los puestos que hayan quedado vacantes en los cuerpos de procedencia como consecuencia de las adscripciones a la Presidencia del Consejo de Ministros a que se refiere el apartado anterior, quedarán disponibles para nuevo nombramiento.

3. El regreso del personal a que se refiere el presente artículo al cuerpo de pertenencia, se llevará a cabo en calidad de supernumerario, hasta su nueva reintegración.

Artículo 34.—De las cargas relativas al personal a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros y de las unidades de los Comisarios del Gobierno en las regiones

Las administraciones y los entes de procedencia seguirán retribuyendo al personal que hayan puesto a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros. La Presidencia del Consejo de Ministros reembolsará su importe a los entes estatales autónomos y a las administraciones públicas no estatales, y asumirá asimismo los gastos relativos a los inmuebles afectados como sede de los comisarios del Gobierno en las regiones.

Artículo 35.—Del Consejo de Administración

1. Se constituye un Consejo de Administración presidido por el Presidente del Consejo de Ministros o, por delegación de éste, por el Subse-

cretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretario del Consejo de Ministros, e integrado:

a) por el Secretario general, los jefes de los departamentos y de los órganos a los que se refiere el artículo 21, inclusive de los dependientes de un ministro sin cartera, así como por el Jefe de la unidad de la Secretaría del Consejo de Ministros;

b) por los representantes del personal elegido, de acuerdo con el número y modalidad vigentes, por el resto del personal del Estado.

2. Al Consejo de Administración le será de aplicación, en tanto resulten compatibles, los artículos 146 y 147 del texto único del estatuto de los empleados civiles del Estado contenido en el decreto del Presidente de la República de 10 de enero de 1957, número 3, y en sus sucesivas modificaciones.

Artículo 36.—De la situación jurídica del personal administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros

1. Salvo cuando la presente ley prescribe otra cosa, al personal administrativo del Consejo de Ministros le serán de aplicación las normas relativas a los empleados civiles del Estado.

2. Al personal proveniente de administraciones no estatales y de entes públicos económicos, le será reconocida la posibilidad de optar entre el mantenimiento de la situación ya consolidada en el ámbito de la seguridad social general obligatoria, las fórmulas sustitutivas o exclusivas de previsión y los fondos de previsión en su caso existentes en la administración de procedencia.

Artículo 37.—De las dotaciones orgánicas

1. La dotación orgánica de la categoría funcional del personal no di-

rectivo de la Presidencia del Consejo de Ministros será determinada de acuerdo con lo previsto en la tabla B anexa a la presente ley.

2. Además del personal perteneciente a la plantilla orgánica de la categoría funcional podrán ser llamados, dentro de los límites previstos en la referida tabla B, en situación de comisionados o de fuera de plantilla, empleados del Estado o de otras administraciones públicas y de entes públicos económicos. Por necesidades especiales de carácter técnico y mediante decreto del Presidente del Consejo de Ministros, podrán ser conferidos, dentro de los límites previstos en la tabla B, encargos a expertos ajenos a la Administración Pública.

3. La categoría funcional y el perfil profesional del personal de la Presidencia del Consejo de Ministros serán regulados de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia para la Administración del Estado.

Artículo 38.—Normas para la provisión de destinos

1. El personal con categoría de Director general de nivel B o C, o análogas, en servicio activo en la Presidencia del Consejo de Ministros a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será integrado a solicitud de los interesados, hasta la mitad de los puestos de plantilla señalados en la tabla A, en la categoría correspondiente de la plantilla de consejero de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2. En la presente ley, el acceso a la categoría de primer directivo, dentro del límite del 25 por 100 de los puestos a los que se refiere la tabla A, se realizará a través del concurso especial previsto por el artículo 2.º de la Ley de 10 de julio de 1984, número 301; en dicho concurso podrán participar los empleados en activo en

la Presidencia del Consejo de Ministros con diploma de la categoría séptima y superiores, así como quienes posean la categoría de inspector general y de director de división de plantillas a extinguir, siempre que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley aquellos con título para participar en el concurso hayan permanecido al menos nueve años de servicios efectivos en la carrera directiva.

3. El personal de la categoría funcional y de la categoría a extinguir, en servicio activo a la entrada en vigor de la presente ley en la Presidencia del Consejo de Ministros en situación de comisionado o de fuera de plantilla, será integrado en las categorías correspondientes al personal de plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del límite de puestos disponibles en la tabla B.

4. El personal a que se refiere el apartado precedente puede solicitar la integración como supernumerario, previa superación de las pruebas correspondiente en la categoría funcional de la carrera inmediatamente superior, con el perfil profesional adecuado a las tareas desarrolladas de forma meritoria durante al menos dos años, siempre que se encuentre en posesión del título académico requerido para el acceso a la nueva categoría, o bien, salvo para la carrera directiva, de una antigüedad de servicios efectivos no inferior a diez años. Dicho beneficio no podrá en ningún modo ser reconocido a quienes, en virtud de disposiciones análogas a las del presente apartado, ya hayan disfrutado, en su administración de procedencia, de ascensos de carrera o de promoción a categorías superiores, como consecuencia de la valoración de los servicios prestados.

5. Las solicitudes a que se refieren los precedentes apartados 1, 3 y 4 deberán ser presentados dentro del

plazo improrrogable de treinta días contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

6. Los actos de integración a que se refieren los apartados 1 y 3, que deberán estar finalizados dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, serán llevados a cabo por una comisión nombrada por el Presidente del Consejo de Ministros; dicha Comisión estará presidida por el Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros, o por delegación de éste, por un magistrado de la jurisdicción administrativa con categoría de presidente de Sección del Consejo de Estado, o equivalente, e integrada por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de categoría no inferior a la del personal a encuadrar, o por profesores universitarios de Derecho público. Corresponde a dicha Comisión decidir quiénes tienen derecho a ser integrados en los puestos disponibles, una vez llevada a cabo la evaluación, que se ha de realizar de acuerdo con los criterios objetivos previamente fijados por la propia comisión, en base a los títulos académicos y profesionales y a los méritos alegados, en especial a los relativos a los servicios prestados, al tiempo de servicio activo en la Presidencia del Consejo de Ministros y a la antigüedad en la administración y en los entes de procedencia.

7. Al personal al que se refieren los apartados 3 y 4, le serán de aplicación las disposiciones previstas en los también apartados 3 y 4 del artículo 2.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

8. Los puestos de las categorías funcionales que queden disponibles después de la operación de integración, así como los que se vayan produciendo durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, serán provistos por con-

curso restringido de méritos entre el personal al servicio de la Presidencia del Consejo de Ministros en posesión de los requisitos a que se refiere el artículo 14, apartados segundo y tercero, de la Ley de 11 de julio de 1980, número 312. Por decreto del Presidente del Consejo de Ministros se determinarán, para cada categoría, las materias objeto de la entrevista y las formas de participación y de desarrollo del concurso.

9. A los fines de lo establecido en los apartados 3, 6 y 8 se considerarán no disponibles los puestos a otorgar a través de los concursos a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

10. El personal que haya presentado solicitud de integración de acuerdo con los apartados 1, 3 y 4 continuará en servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y la finalización del procedimiento de integración. Durante dicho período seguirá siendo de aplicación, para este personal, lo previsto en el artículo 8.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

11. Durante la aplicación inicial de la presente ley, a fin de hacer frente a las vacantes eventualmente existentes en la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá ser llamado personal de otras administraciones en situación de comisionado o de fuera de plantilla también en excedencia, dentro de los límites previstos en la referida tabla, y en el número máximo que fije por decreto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro del Tesoro.

12. Para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley de 29 de marzo de 1983, número 93, la Presidencia del Consejo de Ministros se valdrá del personal

directivo y del de la categoría a extinguir y funcional en servicio en el Departamento de la Función Pública, dentro de los límites numéricos a que se refieren los cuadros A, B y C de la tabla anexa al decreto del Presidente de la República de 20 de junio de 1984, número 536. La dotación de personal prevista en los cuadros B y C de dicha tabla se agregará, en sus dos terceras partes, a la plantilla orgánica a la que se refieren las tablas A y B anexas a la presente ley y, el otro tercio, a las situaciones de comisionado y de fuera de plantilla previstas en igual tabla.

13. El personal asumido al día 31 de agosto de 1987, según el artículo 36 de la Ley de 28 de febrero de 1986, número 41, y en situación de servicio en dicha fecha, será incluido, a solicitud de los interesados, en la categoría personal «no de plantilla» prevista en la tabla 1 anexa al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, y en sus sucesivas modificaciones y desarrollos. Por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, adoptado de acuerdo con el Ministro del Tesoro, serán dictadas las disposiciones para la integración en plantilla del referido personal.

Artículo 39.—Del personal administrativo de la Comisaría del Gobierno en las regiones.

1. El personal administrativo en activo en las Comisarías del Gobierno a la fecha de entrada en vigor de la presente ley será integrado, a petición propia, en la relación a que se refiere la tabla C, de acuerdo con los criterios y las modalidades previstas en los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 38. A dicho personal le serán de aplicación las demás disposiciones a que se refieren los apartados 8, 10 y 11 de dicho artículo.

2. El personal al servicio de las Comisarías del Gobierno en las regio-

nes de estatuto especial y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano será objeto de disposiciones especiales.

3. Continuarán en vigor las disposiciones relativas a la plantilla especial a extinguir de la región de Friuli-Venecia Giulia a que se refiere el decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1974, publicado en la «Gaceta Oficial», número 44, de 15 de febrero de 1975.

CAPITULO VI

Normas finales y de carácter financiero

Artículo 40.—Normas finales

1. En tanto no sean aprobados los decretos a que se refiere el apartado 5 del artículo 21, seguirán siendo de aplicación las disposiciones vigentes relativas a la organización de las unidades administrativas de los ministros sin cartera.

2. Seguirán siendo de aplicación las disposiciones vigentes a la Secretaría particular del Consejo de Ministros, al Gabinete y a la Secretaría particular del Vicepresidente del Consejo de Ministros y de los ministros sin cartera, así como a la Secretaría particular del Subsecretario de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. Quedan derogadas las disposiciones del Real Decreto-ley de 10 de julio de 1924, número 1100, sobre constitución y disciplina del Gabinete de la Presidencia del Consejo de Ministros.

4. Quedan suprimidos los perfiles profesionales y las diferenciaciones a que se refiere la tabla anexa a la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

5. Se considerarán indisponibles los puestos que se han de conferir por medio de los concursos a que se re-

fiere el artículo 6.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455.

Artículo 41.—Disposiciones financieras

1. Las cargas derivadas de la aplicación de la presente Ley y del artículo 8.º de la Ley de 8 de agosto de 1985, número 455, al personal de las unidades administrativas de los ministros sin cartera, de la Comisión para las pensiones privilegiadas ordinarias y de los Comisarios del Gobierno, se estiman en 6.000 millones de liras para el año 1988 y en 35.050 millones para los años 1989 y 1990. Los 6.000 millones de liras correspondientes al año 1988 y hasta la cuantía de 34.750 millones para los años 1989 y 1990 se atenderán mediante la correspondiente transferencia desde el capítulo 6856 de previsiones del Ministerio del Tesoro para 1988, contenidas en el balance trienal 1988-90, al epígrafe «Disciplina de la actividad del Gobierno y ordenación de la Presidencia del Consejo de Ministros»; en lo que atañe a los restantes 300 millones de liras de los años 1989 y 1990, al epígrafe «Reforma del proceso administrativo» del también referido capítulo 6856 de los presupuestos del Ministerio del Tesoro para 1988, contenidos en el balance trienal 1988-1990.

2. Se autoriza al Ministro del Tesoro para, en relación con la integración del personal de la Administración del Estado y de los organismos autónomos prevista en la tabla anexa a la presente ley, realizar las oportunas transferencias de las retribuciones y demás asignaciones de dichos empleados, desde la Administración de procedencia al capítulo correspondiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3. Queda asimismo autorizado el Ministro del Tesoro para realizar, por

decreto, las correspondientes adaptaciones de los presupuestos.

La presente Ley, amparada por el sello del Estado, será incorporada a la Relación oficial de actos normativos

de la República italiana, quedando todos obligados a observarla y a hacerla observar como ley del Estado.

Dada en Roma el día 23 de agosto de 1988.

TABLA A

Artículos 30, 31, 32 y 38

CUADRO ORGANICO DE LOS CONSEJEROS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

	<i>En plantilla</i>	<i>Comisionados y fuera de plantilla</i>	<i>Expertos y consejeros a tiempo parcial</i>
Director general de nivel B y C y categorías equiparables.....	34 (*)	20	
Director superior	55	30	104
Primer director.....	80	45	
Total	169	95	

(*) Cuatro de estos puestos quedan reservados al personal directivo de las Comisarias del Gobierno existentes a la entrada en vigor de la presente ley.

TABLA B

Artículos 30, 32, 37 y 38

CUADRO ORGANICO DEL PERSONAL NO DIRECTIVO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

	<i>En plantilla</i>	<i>Comisionados y fuera de plantilla</i>	<i>Encargados</i>
Categoría a extinguir.....	31	15	
9.ª categoría funcional.....	61	31	
8.ª categoría funcional.....	123	62	
7.ª categoría funcional.....	193	96	
6.ª categoría funcional.....	282	145	30
5.ª categoría funcional.....	375	187	
4.ª categoría funcional.....	544	261	
3.ª categoría funcional.....	113	57	
2.ª categoría funcional.....	59	30	
Total	1.781	884	

TABLA C

Artículos 30, 38 y 39

CUADRO ORGANICO DEL PERSONAL DE LAS COMISARIAS
DEL GOBIERNO EN LAS REGIONES

	<i>En plantilla</i>	<i>Comisionados y fuera de plantilla</i>
Director superior	40	8
Primer director	80	16
Categoría a extinguir	16	4
9.ª categoría funcional	17	4
8.ª categoría funcional	34	6
7.ª categoría funcional	31	6
6.ª categoría funcional	54	10
5.ª categoría funcional	44	10
4.ª categoría funcional	70	10
3.ª categoría funcional	54	10
2.ª categoría funcional	58	10
Total	498	94

Traducción: Jesús Prieto de Pedro